

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25914

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, VOLTECH SOLUTIONS S.A.S., solicitó el registro de la Marca VOLTECH SOLUTIONS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 37, 40 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ **37:** Instalación de generadores de electricidad; instalación de generadores de energía; instalación de generadores eléctricos; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de calderas e instalaciones solares; servicios de construcción, reparación, instalación, mantenimiento; servicios de instalación eléctrica; servicios de instalación y mantenimiento; instalación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar, colectores solares y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de módulos fotovoltaicos; mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; instalación de maquinaria para la producción de electricidad.

40: Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía limpia; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable.

42: Diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de sistemas fotovoltaicos; consultoría tecnológica en producción de energías alternativas; diseño y desarrollo de sistemas de producción de energías renovables; servicios de auditoría energética para la electricidad; servicios de auditoría energética relativos a la electricidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	VORTECH	VORTECH GROUP SAS	SD2020/0100198	11	37	Marca	Registrada	11/06/2031
Mixta	TERPEL VOLTEX	ORGANIZACION TERPEL S.A.	SD2019/0096557	11	9, 35, 37	Marca	Registrada	02/07/2030
Mixta	VOLTECK	TRUPER S.A. DE C.V.	SD2017/0076973	11	9, 11	Marca	Registrada	19/06/2028
Nominativa	TERPEL VOLTEX	ORGANIZACION TERPEL S.A.	SD2019/0066262	11	37	Marca	Registrada	01/04/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 TERPEL VOLTEX

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más



Ref. Expediente N° SD2025/0111835

importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto".

Análisis comparativo

Considerando la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, procederá a hacerse el cotejo de la siguiente manera:

En línea con lo anterior, esta Dirección encuentra que los signos analizados **"VOLTECH SOLUTIONS"** y **"VOLTECK, TERPEL VOLTEX, TERPEL VOLTEX"** son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente semejantes, comoquiera que el signo solicitado incluye en su denominación el término **"VOLTECH"**, el cual tiene un mayor grado de semejanza con los elementos coincidentes que forman parte de la estructura nominal de las marcas previamente registradas (VOLTECK/ VOLTEX/ VOLTEX).

En este caso, los signos en conflicto comparten el mismo lexema **"VOLT-"**, lo que contribuye a la similitud entre ellas. El lexema es el significado de la palabra, y en este caso, la raíz común **"VOLTE"** se asocia con tecnología y electricidad, lo que refuerza la similitud entre las marcas.

La sílaba tónica en las marcas es; **"TECH"** Vs **"TECK"**, **"TEX"** y **"TEX"** respectivamente. Aunque hay una ligera variación en la última letra, la posición de la sílaba tónica es la misma. Además, el orden de las vocales en ambas marcas es idéntico (**"O"**, **"E"**), lo que contribuye a la similitud en la sonoridad de las denominaciones.

En consecuencia, el elemento que impacta más fuertemente en la mente del consumidor es la raíz **"VOLTE"**, que es común en los signos confrontados. Esto puede llevar a que los consumidores perciban ambas marcas como similares.

Adicionalmente, es necesario recordar que el consumidor medio, habitualmente, no verá los signos simultáneamente, sino que guardará simplemente un recuerdo imperfecto en su memoria de los signos en cuestión y que, además el consumidor tiende a recordar las similitudes antes que las diferencias entre los signos. En ese orden de ideas, es probable es que el público cuando se encuentre ante las marcas enfrentadas asuma que la marca solicitada es una variación del signo previamente registrado.

Por otro lado, al analizar las marcas **VOLTECH SOLUTIONS** y **VORTECH** en su conjunto, esta Dirección observa que ambas comparten una estructura fonética similar en sus elementos coincidentes (**VOLTECH / VORTECH**), con la raíz **"VOL"** y **"VOR"** al inicio, seguidas por la terminación **"TECH"** generando un impacto acústico muy similar que puede llevar a una percepción confusa en el mercado, ya que el signo solicitado simplemente sustituye en el núcleo gramatical del vocablo en común la consonante **"R"** por la letra **"L"**, siendo este un cambio mínimo que pueden no ser fácilmente distinguibles por el consumidor medio.

Aunado a lo anterior, ambas marcas comparten la sílaba tónica **"TECH"**, que ocupa la misma posición final y es idéntica en pronunciación. Esta coincidencia contribuye significativamente a la semejanza entre los signos, ya que la parte más destacada y

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

memorable de ambas marcas es la misma. El orden de las vocales en ambas marcas es similar, con "O" y "E" en posiciones correspondientes, lo que mantiene una sonoridad parecida. Esta similitud en la sonoridad puede llevar a que los consumidores perciban las marcas como similares, especialmente en situaciones donde la pronunciación rápida o la falta de atención a los detalles pueden ocurrir.

Finalmente, en relación con el elemento gráfico que acompaña al signo pretendido, se observa que se compone exclusivamente por una figura semejante a un panel solar y la estilización de la grafía del elemento denominativo y que adicionalmente incorpora la expresión genérica "Solutions" los cuales no resultan suficientes para dotarlos de distintividad frente a las marcas que sirven de antecedentes.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 37: Instalación de generadores de electricidad; instalación de generadores de energía; instalación de generadores eléctricos; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de calderas e instalaciones solares; servicios de construcción, reparación, instalación y mantenimiento; servicios de instalación eléctrica; servicios de instalación y mantenimiento; instalación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar, colectores solares y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de módulos fotovoltaicos; mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; instalación de maquinaria para la producción de electricidad.

Clase 40: Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica;

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía limpia; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable.

Clase 42: Diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de sistemas fotovoltaicos; consultoría tecnológica en producción de energías alternativas; diseño y desarrollo de sistemas de producción de energías renovables; servicios de auditoría energética para la electricidad; servicios de auditoría energética relativos a la electricidad.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2020/0100198 Clase 37: Servicios construcción y reparación; servicios de instalación de energía solar térmica y paneles solares; servicios de instalación de colectores solares; servicios de reparación y mantenimiento de las instalaciones de energía solar térmica; servicios de instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar; servicios de instalación, mantenimiento y reparación de inversores, baterías y aparatos de conexión eléctrica para sistemas de energía solar.

Expediente SD2019/0096557

Clase 9: Baterías eléctricas recargables; baterías para vehículos; cables para baterías.

Clase 37: Recarga de baterías; servicios de recarga de vehículos eléctricos; recarga de baterías y acumuladores; instalación, mantenimiento y reparación de baterías y acumuladores; servicios de recarga de baterías de vehículos.

Expediente SD2017/0076973 Clase 9: Adaptadores de clavija; adaptadores para cables; adaptadores telefónicos; antenas; aparatos de control de alumbrado; antenas de televisión; baterías eléctricas recargables; botones de timbre; cables coaxiales; cables de clavija; cables de telecomunicación; cables eléctricos; cables electrónicos; cargadores de pilas y baterías; clavijas eléctricas; conectores de cables eléctricos; conectores enchufables; contactos eléctricos; contadores; detectores de billetes falsos; diodos electroluminiscentes [LED]; dispositivos de control de la corriente eléctrica; fundas para cables eléctricos; fusibles eléctricos; hilos de aleaciones metálicas [fusibles]; imanes; interruptores; interruptores de luz; inversores [electricidad]; paneles de distribución de energía; paquetes de baterías; pilas eléctricas; pilas para linternas; placas de circuitos eléctricos; placas decorativas para interruptores; placas de interruptores eléctricos; reguladores de luz eléctricos; temporizadores electrónicos; timbres eléctricos; tomas de corriente eléctrica; transformadores de corriente; transformadores eléctricos; zumbadores eléctricos.

Expediente SD2019/0066262 Clase 37: Recarga de baterías; recarga de baterías y acumuladores; servicios de recarga de baterías de vehículos; servicios de recarga de vehículos eléctricos.

Conexidad entre los servicios de la clase 37 internacional Solicitada con servicios de las clases 37 internacional Registradas Exp. SD2020/0100198, SD2019/0096557 y SD2019/0066262 -(Razonabilidad).

En atención a los criterios de conexidad competitiva, se advierte una relación clara y sustancial entre los servicios que el signo solicitado pretende distinguir en la Clase 37 y

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

aquellos amparados por las marcas previamente registradas en la misma clase, debido a la naturaleza técnica, operativa y funcional que comparten.

En ambos supuestos, los servicios se orientan a la instalación, mantenimiento, reparación y operación de infraestructuras y sistemas energéticos especializados, lo que configura una afinidad directa desde el punto de vista de su finalidad y campo de aplicación. Esta coincidencia funcional y sectorial conduce a que los consumidores identifiquen ambos conjuntos de servicios como pertenecientes a un mismo ámbito profesional y tecnológico, reforzando su percepción de cercanía en el mercado.

En efecto, el signo solicitado busca proteger servicios tales como la *“instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de generación de electricidad y energía solar, incluidos sistemas fotovoltaicos y termosolares”*, los cuales implican la ejecución de labores técnicas especializadas, el uso de equipamiento específico y la intervención de personal calificado para la puesta en funcionamiento, optimización y aseguramiento del correcto desempeño de sistemas eléctricos y energéticos. Por su parte, las marcas registradas distinguen, entre otros, *“Servicios integrales de instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos de energía solar térmica y fotovoltaica, paneles e inversores”* como también actividades de *“recarga de baterías; servicios de recarga de vehículos eléctricos; recarga de baterías y acumuladores; instalación, mantenimiento y reparación de baterías y acumuladores”* (Exp. SD2020/0100198, SD2019/0096557 y SD2019/0066262), los cuales comparten una misma esencia operativa y técnica, centrada en la gestión, suministro y mantenimiento de energía eléctrica. Ambos grupos de servicios se insertan, por tanto, en un mismo campo de especialización, orientado a la provisión de soluciones técnicas vinculadas a bienes o estructuras energética.

Esta similitud se ve reforzada al constatar que los servicios enfrentados suelen prestarse a través de canales idénticos, tales como empresas de ingeniería eléctrica, contratistas especializados, talleres técnicos y proveedores de mantenimiento energético integral. En mercados altamente técnicos y regulados, donde la capacidad profesional, la certificación técnica y la especialización del prestador resultan determinantes para la elección del consumidor, es razonable que este perciba los servicios comparados como provenientes de un mismo origen empresarial o como parte de un portafolio integrado de soluciones técnicas. En consecuencia, la estrecha relación funcional, operativa y de destino económico entre los servicios enfrentados sustenta plenamente la existencia de conexidad competitiva, constituyendo un factor relevante para la apreciación del riesgo de asociación o confusión en el mercado.

Conexión competitiva entre los servicios de la clase 42 internacional del signo solicitado y los productos de las clases 9 de las marcas antecedentes, Expedientes SD2017/0076973 y SD2019/0096557 – (Razonabilidad).

De acuerdo con los signos enfrentados y atendiendo a los criterios de conexidad competitiva bajo el criterio de razonabilidad, resulta evidente el vínculo existente entre los productos identificados por los signos registrados en la Clase 9 y los servicios pretendidos en la Clase 42, en la medida en que, dentro del mercado tecnológico actual, un mismo proveedor ofrezca de manera conjunta tanto equipos y dispositivos eléctricos y electrónicos como servicios de diseño, desarrollo, implementación y asesoría técnica especializada. Esta realidad se manifiesta con particular intensidad en sectores vinculados a la energía solar fotovoltaica y las energías renovables, en los que los bienes físicos, tales como baterías, inversores, transformadores, cables y dispositivos de control eléctrico, se articulan de forma natural con servicios profesionales de ingeniería, integración de sistemas, optimización energética y auditoría técnica. Bajo esta lógica de mercado, para el consumidor resulta plenamente razonable atribuir ambos grupos de

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

coberturas a un mismo origen empresarial, en tanto se integran dentro de una misma cadena de valor tecnológica y energética, orientada al diseño, suministro y operación eficiente de soluciones eléctricas completas.

En este contexto, los servicios que pretende proteger el signo solicitado, tales como el *“Diseño, desarrollo y consultoría en sistemas de energía solar fotovoltaica y energías renovables, incluyendo auditoría energética eléctrica”*, se dirigen directamente a la planificación, implementación, evaluación del desempeño y optimización funcional de los equipos y sistemas que incorporan los productos amparados en la Clase 9. De manera correlativa, los productos comparados de dicha clase (Cl. 9), entre ellos, *“baterías eléctricas recargables; cables eléctricos y electrónicos; cargadores; dispositivos de control de corriente; inversores; paneles de distribución de energía; transformadores y paquetes de baterías”*, entre otros (Exp. SD2017/0076973 y SD2019/0096557), conforman un conjunto de bienes cuya correcta operación, eficiencia y seguridad dependen sustancialmente de servicios técnicos especializados de diseño, integración, mantenimiento y auditoría energética. Este uso conjunto y articulado refuerza una estrecha relación operativa y funcional entre ambos grupos, los cuales satisfacen necesidades tecnológicas y energéticas conexas del usuario final, incrementando el riesgo de asociación empresarial en el mercado relevante.

En consecuencia, la cercanía funcional, el uso de canales de comercialización coincidentes y la tendencia del mercado a integrar dispositivos con servicios tecnológicos incrementan significativamente la posibilidad de que el público consumidor considere que los productos y servicios analizados provienen del mismo origen empresarial. Esta percepción puede inducir a error respecto de la procedencia económica de los bienes y servicios o generar la impresión de que existe alguna vinculación entre las empresas oferentes, afectando la reputación y la identificación clara del origen empresarial.

Conexidad entre los servicios de la clase 40 internacional Solicitada y servicios de la clase 37 internacional Registrada SD2020/0100198, SD2019/0096557 y SD2019/0066262-(Razonabilidad).

En concordancia con el análisis previamente realizado, y tras aplicar los criterios de conexidad competitiva, esta Oficina identifica una relación entre los servicios que busca distinguir el signo solicitado en la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza y aquellos servicios amparados por la marca registrada en la clase 37 del nomenclátor. Esta relación se fundamenta en la posibilidad razonable de que el público perciba ambos grupos de servicios como provenientes de un mismo origen empresarial.

En efecto, se configura conexidad competitiva entre los servicios de *“consultoría y producción de energía eléctrica renovable, principalmente de origen solar, eólico y undimotriz”*, comprendidos en la clase 40 internacional, y los servicios protegidos en la clase 37, en la medida en que todos ellos se desarrollan en un mismo ámbito económico y tecnológico relacionado con la generación, implementación, operación y sostenibilidad de sistemas energéticos renovables. Ambos grupos de servicios se integran entre sí, pues, se insertan en la cadena de valor del sector energético, orientándose a satisfacer una finalidad común; la producción y aprovechamiento eficiente de energía mediante instalaciones especializadas.

La prestación de los servicios de producción, transformación y gestión de energía renovable presupone, como etapa previa o simultánea, la intervención técnica de servicios propios de la clase 37, tales como los *“servicios integrales de instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos de energía solar térmica y fotovoltaica, paneles e inversores”*, así como las actividades de *“recarga de baterías; servicios de recarga de*

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

vehículos eléctricos; recarga de baterías y acumuladores; instalación, mantenimiento y reparación de baterías y acumuladores”, reconocidos en los antecedentes relevantes (Exp. SD2020/0100198, SD2019/0096557 y SD2019/0066262). Tales servicios resultan indispensables para la correcta implementación, funcionamiento y continuidad de los procesos de producción energética propios de la clase 40, evidenciando una relación funcional directa y necesaria.

En este sentido, ambos grupos de servicios presentan una estrecha vinculación técnica y económica, coincidencia en su finalidad, afinidad en los canales de oferta y una proximidad en el público relevante al que se dirigen, compuesto tanto por consumidores finales como por agentes empresariales especializados. Por ello, resulta razonable concluir que el consumidor medio pueda suponer que dichos servicios emanan de un mismo origen empresarial, configurándose así una conexidad competitiva susceptible de generar riesgo de confusión o de asociación en el mercado, en los términos previstos por la normativa marcaria aplicable.

Por lo tanto, dada la similitud de los signos y el elemento coincidente entre los signos, resulta pertinente tener en cuenta lo estipulado por la teoría de la interdependencia, que ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

“cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).⁵”

En virtud de lo anterior, al aplicar la mencionada teoría, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, por lo tanto, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos y servicios, lo cual no se da en el caso en comento.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca VOLTECH SOLUTIONS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de

⁵ (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004).

Resolución N° 25914

Ref. Expediente N° SD2025/0111835

Niza⁶, solicitada por VOLTECH SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca VOLTECH SOLUTIONS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por VOLTECH SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca VOLTECH SOLUTIONS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por VOLTECH SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a VOLTECH SOLUTIONS S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 37: Instalación de generadores de electricidad; instalación de generadores de energía; instalación de generadores eléctricos; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de calderas e instalaciones solares; servicios de construcción, reparación, instalación y mantenimiento; servicios de instalación eléctrica; servicios de instalación y mantenimiento; instalación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de células y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar, colectores solares y módulos fotovoltaicos; instalación, mantenimiento y reparación de módulos fotovoltaicos; mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; instalación de maquinaria para la producción de electricidad.

⁷ 40: Consultoría en producción de energía eléctrica; consultoría técnica sobre producción de energía solar; producción de energía; producción de energía eléctrica; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables; producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar; producción de energía limpia; producción de energía renovable a partir de recursos solares; producción de energía verde renovable.

⁸ 42: Diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de sistemas fotovoltaicos; consultoría tecnológica en producción de energías alternativas; diseño y desarrollo de sistemas de producción de energías renovables; servicios de auditoría energética para la electricidad; servicios de auditoría energética relativos a la electricidad